

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Santa Bárbara, Antioquia, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Interlocutorio	180
Proceso	Verbal sumario - Posesorio
Demandante	Lorenzo Rivera López
Demandado	Yudi Flórez Chica
Radicado	05679 40 89 001 2022-00449 00
Asunto	Termina amparo de pobreza – reconoce personería – reanuda términos de contestación

Manifiesta la demandada Yudi Florez Chica, que los motivos que causaron la concesión del amparo de pobreza en auto de fecha 23 de enero de 2023, han cesado, en atención a que su hijo Juan Fernando Florez Florez, será quien sufrague los gastos ocasionados en el transcurso del proceso verbal sumario con pretensión posesoria. Por lo tanto, solicita se revoque el amparo de pobreza a ella concedido.

Al respecto, el artículo 158 del Código General del Proceso, indica que la terminación del amparado en pobreza, procede cuando es efectuada a solicitud de parte, en cualquier estado del proceso y han cesado los motivos para su concesión. Conforme a lo anterior, se tiene que la solicitud de terminación del amparo concedido lo realiza directamente la demandada Florez Chica, argumentando que en su momento no se encontraba en la capacidad de sufragar los gastos propios de un proceso judicial, sin embargo, manifiesta de manera expresa que su hijo Juan Fernando Florez Florez, será quien la apoye de manera económica durante el transcurso de la presente causa.

Situaciones que conllevan a esta judicatura a acceder a su petición y en consecuencia relevar al abogado Javier de Jesús Quirama Alzate, quien había sido designado para su representación, al cumplirse lo ordenado por el legislador en la norma previamente referenciada.

Corolario de lo anterior y al decretarse la terminación del amparo de pobreza concedido a la señora Florez Chica el término para contestar la demanda contenido en el artículo 391 del Código General del Proceso, se reanudarán y comenzarán a contar desde la notificación de la presente providencia, la cual se surtirá en los términos del artículo 295 ídem.

Finalmente, acorde a lo dispuesto en los artículos 73, 74 y 77 del C.G.P. y en los términos del poder conferido, se le reconoce personería para representar a la señora, Yudi Florez Chica al abogado Hernando Castañeda Londoño,

identificado con la C.C. N° 15.330.466 y T.P. N° 19.844 del C.S. de la J, como apoderado judicial de la señora Florez Chica.

En cuanto a la notificación personal de la demandada Yudi Florez Chica, la misma, se encuentra conforme a derecho. Toda vez, que acudió de manera personal a este juzgado, por lo que se aplica lo dispuesto en el artículo 291 numeral 5° del Código General del Proceso, como se avizora a folio digital 03. Norma que no ha sido derogada ni tacita ni expresamente por el Legislador, por tanto, se aplica sus efectos, como ocurrió en este evento.

Sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Bárbara, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación del amparo de pobreza concedido a la demandada Yudi Florez Chica en auto de fecha 23 de enero de 2023, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Releva al abogado Javier de Jesús Quirama Alzate, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.333.210 y portador de la tarjeta profesional No. 179.638 del C.S. de la J., quien había sido designado para representar a la demandada Florez Chica como apoderado en amparo de pobre. Comuníquese lo aquí por el medio mas expedito.

TERCERO: Reanudar el término para contestar la demanda contenido en el artículo 391 del Código General del Proceso, los cuales, comenzarán a contar desde la notificación de la presente providencia, la cual se surtirá en los términos del artículo 295 ídem.

CUARTO: Reconocer personería para representar a la señora, Yudi Florez Chica al abogado Hernando Castañeda Londoño, identificado con la C.C. N° 15.330.466 y T.P. N° 19.844 del C.S. de la J, en la forma y en los términos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE

**WILFREDO VEGA CUSVA
JUEZ**

CERTIFICO

Que el auto anterior es notificado en **ESTADOS ELECTRÓNICOS** No. 014, fijado en la Secretaría del Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Bárbara, Antioquia, a las 8:00 a.m., el día 31 del mes de enero de 2023.

**KEIDVER YAKZEIR GONZALEZ PEREZ
SECRETARIO**

Firmado Por:
Wilfredo Vega Cusva
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Santa Barbara - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc55a03136645de017adcee76d50d8136e658fd0e140282af9d59629ede75fa8**

Documento generado en 30/01/2023 04:39:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>